



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00168/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000337  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000164 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado:  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup>

### SENTENCIA NUM. 168/18

En Ciudad Real, a 19 de Septiembre de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- I) D<sup>ÑA</sup>. . . . ., debidamente representada y asistida por D. . . . . como demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado por D. . . . . y asistido por D<sup>ÑA</sup>. . . . . como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 28 de Mayo de 2018 se presentó demanda por la referida demandante *contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 3 de abril de 2018, dictado en el Expediente Administrativo número 180000192.*

En el suplico de la demanda se solicitaba que *previos los trámites legales, el Tribunal dicte, en su día, sentencia por la que, de conformidad con las alegaciones de esta parte anule la resolución impugnada.*

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia, siendo solicitada la tramitación sin vista, se dio traslado de la demanda y fue contestada en fecha de 6de Septiembre de 2018.

**TERCERO.-** Tras unir la contestación a la demanda, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- La cuestión controvertida.**

**1.1º.-** Atendiendo a las alegaciones de las partes la cuestión se centra en determinar si hay o no prescripción de la infracción por la que se sancionó a la demandante.

**1.2º.-** Los hitos más importantes del expediente son:

- En fecha de 8 de Marzo de 2017 se produce una denuncia por un giro indebido realizado por el vehículo propiedad de la misma.

- En fecha de 19 de Mayo de 2017 se intenta notificar el requerimiento para la identificación del conductor, resultando la dirección incorrecta y procediéndose en fecha de 5 de Junio a la publicación del mismo.

- En fecha de 27 de Junio de 2017 se emite denuncia por no identificar al conductor debidamente (ff. 12 y 13), que es entregado en destino.

- En fecha de 14 de Diciembre se hacen alegaciones y las mismas son informadas favorablemente (f. 17) en fecha de 9 de Febrero de 2018.

- En la página 22 se vuelve a remitir la denuncia, siendo notificada en fecha de 2 de Febrero de 2018.

- En fecha de 19 de Febrero se vuelve a señalar ahora la prescripción, alegación que es desestimada previo informe de la asesoría y se le notifica la resolución en fecha de 13 de Mayo de 2018.

- Frente a la misma se interpone reposición que es desestimada por los mismos motivos.

**1.3º.-** Pues bien, cabe recordar que dos son los expedientes sancionadores por motivos diferentes y con numeración diferente:

- El relativo a la infracción por el giro indebido.

- El relativo a la falta de identificación del conductor.

Hay que recordar que la definición de expediente administrativo se encuentra inserta en el art. 70 L. 39/2015 que dice que *Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.*

Por tanto son expedientes diferentes respecto de cada una de las infracciones, siendo que además la prescripción de cada una de las infracciones es autónoma entre si.

**1.4°.-** Pues bien, dando cuenta de la autonomía de cada una de las infracciones y de los expedientes cabe decir que, en efecto los plazos de prescripción en este sector normativo se regulan en el art. 112 RDleg 6/2015 que dice que *El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido. 2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.*

**1.5°.-** Pues bien si la infracción se comete, según el folio 1 del expediente en fecha de 8 de Marzo de 2017 y el expediente relativo a la misma, cuanto menos, se paraliza el 5 de Junio de 2017, y sin que conste como asume la propia administración al volver a notificar la denuncia, que se haya producido una notificación correcta de la misma.

El nuevo procedimiento respecto de la infracción sobre el giro indebido no se iniciaría hasta el 2 de Febrero de 2008.

**1.6°.-** El art. 93 RDLeg 6/2015 dice que *Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.*

**En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV).**

**Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.**

**1.7º.-** Pues bien, no consta notificada la denuncia sino hasta la fecha de 2 de Febrero de 2018, pues el requerimiento de identificación tampoco le es notificado y sólo se le notifican actuaciones en cuanto al procedimiento sancionador por falta de identificación que son contestadas.

**1.8º.-** Por tanto si sólo con la identificación del conductor o la notificación de la denuncia puede conforme al art. 93 RDLeg 6/2015 entenderse iniciado el procedimiento, sólo es en Febrero de 2018 cuando puede considerarse interrumpido, lo que hace que hayan transcurrido de sobra los plazos de prescripción y por tanto proceda acoger la demanda.

**SEGUNDO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**3.1º.-** Procede estimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.2 LJCA), anulando (art. 71.1.a LJCA) la resolución impugnada.

**3.2º.-** Procede imponer las costas a la parte demandada (art. 139.1).

**3.3º.-** No es susceptible de apelación ni de casación la presente (art. 81.1.a y 86 LJCA).

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

**FALLO**

**Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por DÑA. \_\_\_\_\_, debidamente representada y asistida por D. \_\_\_\_\_ como demandante frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado por D. \_\_\_\_\_ y asistido por DÑA. \_\_\_\_\_ como parte demandada y en consecuencia ANULO la resolución impugnada.**

**Se imponen las costas a la administración.**

La presente resolución **no** es susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno en la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de los que considere oportuno interponer la parte.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACION.** - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

